



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 2020-00108**

**DEMANDANTE: EDGAR HERNAN SOLER ADÁN Y YAMILE ADAN**

**DEMANDADO: DIXI MILENA NEIRA PULIDO y HECTOR ALVEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra por resolver las excepciones presentadas por el extremo demandado de las cuales se corrió traslado sin existir pronunciamiento por la parte demandante. Sírvase proveer.-

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Sentencia anticipada.**

Revisada la contestación y las excepciones presentadas por el extremo demandado este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. La parte actora presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para obtener el pago de una obligación contenidas en dos títulos valores letras de cambio. 2. En auto calendarado el 4 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. 3. Una vez notificado el extremo pasivo el día veintiuno (21) de septiembre del 2023 por medio de la notificación personal en las instalaciones del despacho. 4. El día veinticinco (25) de septiembre presentó contestación de la demanda e interpone excepciones de mérito en contra del auto mandamiento de pago. 5. De la contestación de la demanda y de las excepciones se corrió traslado y el demandante no se manifestó dentro del término frente al contenido de las mismas encontrándose pendiente resolver.

En concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso y considerando que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía sujeto a los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho judicial estima que, en aras de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, resulta imperativo para el Juez de instancia resolver la situación jurídica en instancias tempranas, **especialmente cuando no existen pruebas pendientes de práctica inmediata**. Este propósito se llevará a cabo mediante la emisión de una Sentencia Anticipada, la cual servirá como fundamento en el desarrollo subsiguiente del proceso.

Este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En dicho fallo, la Corte estableció lo siguiente: *"Cabe destacar que, aunque la tendencia predominante en el nuevo ordenamiento procesal civil es la emisión de sentencias de viva voz, esta pauta admite numerosas excepciones, como el presente caso, donde la justificación para adelantar un*



*pronunciamiento de fondo de manera anticipada se configura al no haber superado la fase escritural y resultar ineficaz la convocatoria a audiencia".*

Considerando que la parte demandada únicamente presentó la excepción de prescripción y no ofreció respuesta alguna al traslado de las excepciones, y ante la ausencia de pruebas adicionales a las ya contenidas en el expediente, este juzgado, en aras de la economía procesal, la prontitud y la celeridad, procederá a resolver el proceso ejecutivo de fondo. En este contexto, se valora la falta de elementos que ameriten dilación, optando por una pronta resolución que garantice la eficiencia en el desarrollo del presente caso.

### **HECHOS:**

Dixi Milena Neira Pulido y Héctor Alveiro Sánchez Rodríguez emiten dos letras de cambio; una por 9.030.000 de pesos, con vencimiento el 30 de julio de 2020; y otra por la suma de 5.700.000, con vencimiento el 30 de agosto de 2020. Posterior al vencimiento, la demandada no cumplió con el pago de los derechos de crédito estipulados, lo que dio lugar al inicio de la acción cambiaria. Se reclama la suma de 14.730.00 pesos con interés de plazo y con intereses de mora, de acuerdo con la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera, establecida en 1.5 veces los intereses indicados.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Las pretensiones de la demandante se centran en solicitar el pago de varias sumas: en primer lugar, la cantidad de 9.030.000 de pesos correspondiente al capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020; en segundo lugar, el interés moratorio de 1.5 veces del establecido por la súperfinanciera,. Además, por la suma de 5.700.000 de capital de la letra de cambio con vencimiento el 30 de agosto de 2020, con sus respectivos intereses de mora de 1.5 veces el emitido por la súperfinanciera. Por último, se solicita la condena en costas.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

El día nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020) se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO y HECTOR ALVEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, con el fin de que se ordenara el pago unas obligaciones suscritas a cargo de los demandados contenidas en dos títulos valores, letras de cambio.

Posteriormente en auto calendado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el despacho profirió auto mandamiento de pago y ordenó la notificación del mismo.

Siguiendo el mismo hilo conductor el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO y HECTOR ALVEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, fue notificada personalmente en la secretaría del despacho.



El día veinticinco (25) de septiembre del 2023 la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO Y HECTOR ALVEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, allegaron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito alegando la prescripción.

Así mismo, el despacho corrió traslado de la contestación y de las excepciones al extremo activo en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2023. Los términos se vencieron y la parte demandante no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes a practicar, este despacho procederá a proferir sentencia anticipada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En la contestación de la demanda, presentada por la señora Dixi Milena Neira Pulido y Héctor Alveiro Sánchez Rodríguez a través de su apoderado judicial, la única excepción de mérito planteada fue la prescripción de los títulos valores, las letras de cambio. La excepción de mérito se centró en determinar que la prescripción no fue interrumpida adecuadamente, ya que no se notificó el auto que libró el mandamiento de pago en el tiempo establecido por la ley.

La parte demandada sostiene que la prescripción, como mecanismo de extinción de obligaciones civiles, implica que éstas adquieran un carácter natural y pierdan eficacia jurídica. Destaca que la prescripción es de orden público, imperativa y debe ser observada por los jueces. En el contexto de los títulos valores, señala un plazo de prescripción de tres años, indicando que una vez transcurrido este periodo desde la fecha de vencimiento, el título pierde su eficacia y no puede ser objeto de cobro legal.

Que, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, y su interrupción ocurre cuando el titular ejerce su derecho a través de la presentación de la demanda oportunamente.

Aunque la demanda fue presentada dentro de los tres años posteriores al vencimiento, se destaca el artículo 94 del Código general del proceso que establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que se notifique al demandado dentro del año siguiente. En este caso, el auto de mandamiento de pago se emitió el 4 de marzo de 2021 y se notificó a los demandados el 21 de septiembre de 2023, más de un año después de su expedición. Se argumenta que la prescripción de las letras de cambio no se ha interrumpido y han caducado el 30 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023, respectivamente. Aunque la interrupción se produce con la notificación personal el 21 de septiembre de 2023, se argumenta que, dado que las letras de cambio ya estaban prescritas en esa fecha, la interrupción resulta irrelevante, ya que la acción cambiaría ya ha caducado.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Se estableció el traslado de las excepciones de mérito el día 29 de septiembre, fijando por 3 días, conforme al artículo 110 del código general del proceso, para que la parte ejecutante respondiera a estas excepciones. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante respecto a dichas excepciones de la parte pasiva de la litis.



## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico en cuestión consiste en determinar si la prescripción de la acción cambiaria se configura, a pesar de que la demandante interpuso la acción dentro de los tres años previos al vencimiento del término de prescripción. La resolución recae en analizar si la falta de notificación del auto admisorio al demandado, conforme al plazo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, si interrumpió efectivamente el término de prescripción de la acción cambiaria o si por el contrario ocurrió el fenómeno de la prescripción .

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES.**

La prescripción extintiva de obligaciones contenidas en títulos valores, como la letra de cambio, se produce si el acreedor no ejerce su derecho en el plazo establecido por la ley. Se destaca la importancia de la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción para evitar su consolidación.

La prescripción extintiva requiere el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante. La Corte Constitucional indica que si la falta de notificación al demandado es por negligencia de la administración de justicia y no atribuible al demandante, se interrumpe la prescripción.

*“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; (...)”*

La prescripción, según el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir o extinguir derechos por la posesión o la falta de ejercicio de acciones durante un lapso de tiempo. La Sala Civil de la Corte Suprema señala que la prescripción no es un fenómeno objetivo y requiere un examen de la conducta de los sujetos de la obligación para determinar la interrupción y suspensión.

En el caso de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil colombiano aborda la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civil. La interrupción natural ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea de manera expresa o tácita. La interrupción civil se produce mediante la demanda judicial, excepto en casos específicos.

*“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Si bien es un hecho reconocido que la prescripción puede interrumpirse por la presentación de la demanda judicial, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, es igualmente válido considerar que dicha interrupción no se configura si la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del año siguiente a la expedición de dicho auto, se debe a negligencia u otras circunstancias ajenas a la administración de justicia. establecido en el inciso primero del artículo 94 del Código General del



Proceso, puesto que la eficacia de la interrupción de la prescripción está intrínsecamente ligada a la diligencia en el proceso de notificación.

Ahora bien, el reconocimiento expreso o tácito de la prescripción puede realizarse después de cumplida, según el artículo 2514 del Código Civil. La renuncia tácita ocurre cuando el que puede alegar se manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo cuando el acreedor hace un pago de la deuda que se presumía prescrita.

Así las cosas, la prescripción sólo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal convocado (1 año). Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

Es decir, en el contexto de la interrupción de la prescripción, ésta sólo se efectúa de manera civil con la presentación adecuada de la demanda. Sin embargo, para que esta interrupción sea efectiva, es crucial que la demanda sea admitida a trámite y que el auto que libra el mandamiento de pago correspondiente se notifique de manera adecuada y dentro del plazo legal establecido, que es de un año. Si la notificación se realiza dentro de este periodo, la interrupción retrotraerá sus efectos hasta la fecha de radicación de la demanda. En caso contrario, si la notificación al demandado no se produce en ese plazo, los efectos de la interrupción solo se activarán con la notificación al demandado. Es decir, que se destaca la importancia del cumplimiento de los plazos y notificaciones para la validez de la interrupción de la prescripción.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, resulta evidente y comprobado que la demanda fue presentada antes de que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria. Esto se desprende del hecho de que la demanda fue interpuesta el 09 de diciembre de 2020, mientras que las letras de cambio vencieron el 30 de julio de 2020 y 30 de agosto de 2020, y, por ende, su prescripción se daría el 30 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023. A primera vista, la acción cambiaria parecería no estar prescrita, contando con plena fuerza ejecutiva para hacer valer el derecho consagrado en la letra de cambio.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso impone una obligación al demandante, en este caso, Edgar Hernán Soler Adán y Yamile Soler Adán, de lograr la notificación personal del demandado. La falta de cumplimiento de este requisito puede invalidar la fuerza interruptiva de los términos de presentación de la demanda en el ámbito jurídico. En concordancia con la jurisprudencia colombiana, este deber no solo se trata de una aplicación objetiva de la norma, sino que también exige que la falta de notificación al deudor no sea atribuible a la negligencia de la parte demandante.

En un análisis detenido, se observa que Edgar Hernán Soler Adán y Yamile Soler Adán, no realizaron ninguna notificación personal a los deudores a lo largo del proceso. El expediente carece de evidencia mínima de notificación en el año siguiente a la expedición del auto que libró mandamiento de pago, es decir, desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 4 de marzo de 2021. La única notificación registrada al demandado es la



del 21 de septiembre de 2023, que fue de manera personal y donde la demandada se acercó a notificarse.

En consecuencia, la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no se materializó. La excepción de prescripción alegada por la parte demandada se configura, principalmente debido a la falta de diligencia por parte del actor. Además, no se evidencia, ni siquiera de manera sumaria, que la deudora haya renunciado a la prescripción, ya que no se observan reconocimientos tácitos, como pagos de la deuda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” alegada por el apoderado del extremo demandado de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO.** Ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**SEXTO:** Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del extremo demandado.

**SEPTIMO:** ORDENAR EL DESGLOSE de documentos base de la presente demanda si se encuentran en el despacho en favor de los demandantes.

**OCTAVO:** Ordenar el archivo de la presente demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 01.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **02 de febrero del 2024.**  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
RADICADO: **2023-00123**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
DEMANDADO: **CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, por intermedio de apoderado Judicial Dr. DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.167.476 y tarjeta profesional No.189.544 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.380, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagare anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagare, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** NIT.860.002.964-4 y en contra de **CLAUDIO POMPILIO CAHUEÑO BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.380, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$79.767.870), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.74795380.

B. Por los intereses moratorios a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No.74795380.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante al Dr. DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.167.476 y tarjeta profesional No.189.544 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2023-00169  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANDOVAL GORDILLO  
DEMANDADO: ROGELIO DUQUE GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el defensor público de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

La señora MARTHA CECILIA SANDOVAL GORDILLO, actuando en representación de su menor hijo DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, por intermedio de defensor público, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ROGELIO DUQUE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.794, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 033 de la Comisaría de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 16 de abril de 2021, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de ROGELIO DUQUE GUTIERREZ a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 ibídem, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado el señor ROGELIO DUQUE GUTIERREZ, y en favor de la señora MARTHA CECILIA SANDOVAL GORDILLO en calidad de representante legal de su hijo menor de edad DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de MAYO DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de JUNIO DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).



TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de JULIO DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

CUARTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de AGOSTO DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

QUINTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

SEXTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

SÉPTIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

OCTAVO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2021 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

NOVENO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de ENERO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de FEBRERO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de MARZO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de ABRIL DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de MAYO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).



DÉCIMO CUARTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de JUNIO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO QUINTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de JULIO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO SEXTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de AGOSTO DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO SÉPTIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO OCTAVO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

DÉCIMO NOVENO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

VIGÉSIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

VIGÉSIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de ENERO DE 2023, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de FEBRERO DE 2023, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

VIGÉSIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de MARZO DE 2023, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

VIGÉSIMO CUARTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto CUOTA DE ALIMENTARIA correspondiente al mes de ABRIL DE 2023, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).



VIGÉSIMO QUINTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de ENERO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

VIGÉSIMO SEXTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de FEBRERO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de MARZO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

VIGÉSIMO OCTAVO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de ABRIL DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

VIGÉSIMO NOVENO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de MAYO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

TRIGÉSIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de JUNIO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de JULIO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

CUADRAGÉSIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de AGOSTO DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).



CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2022, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.700).

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de ENERO DE 2023, por la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200).

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de FEBRERO DE 2023, por la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200).

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de MARZO DE 2023, por la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto INCREMENTO DEL SMLMV correspondiente al mes de ABRIL DE 2023, por la suma de VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.200).

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto MUDA DE ROPA, correspondiente al mes de JUNIO DE 2021, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

QUINCUAGÉSIMO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto MUDA DE ROPA, correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2021, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA por concepto MUDA DE ROPA, correspondiente al mes de JUNIO DE 2022, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto MUDA DE ROPA, correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2022, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del menor DYLAN YESID DUQUE SANDOVAL, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA; por concepto MUDA DE ROPA, correspondiente al mes de JUNIO DE 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: CONCEDASE** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

**SEXTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.741 de Yopal – Casanare y con Tarjeta Profesional No. 194.419 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00172  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS"  
DEMANDADO: YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS" identificada con NIT 891857816-4, por intermedio de apoderado Judicial Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de la señora YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.642, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagare anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagare, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS" identificada con NIT 891857816-4 y en contra de la señora YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.64; por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré **221002549**:

**A) CAPITAL VENCIDO**

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$148.452), correspondiente a la cuota vencida No. 6 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2023.

1.1 Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$93.392), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del



16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$150.747), correspondiente a la cuota vencida No. 7 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2023.

2.1 Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$175.105), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$153.076), correspondiente a la cuota vencida No. 8 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2023.

3.1 Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$172.994), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$155.441), correspondiente a la cuota vencida No. 9 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2023.

4.1 Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.851), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.843), correspondiente a la cuota vencida No. 10 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2023.

5.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.675), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de abril de 2023 al 11 de mayo de 2023.



5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$160.282), correspondiente a la cuota vencida No. 11 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2023.

6.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$166.465), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de junio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$162.759), correspondiente a la cuota vencida No. 12 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2023.

7.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$164.221), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$165.273), correspondiente a la cuota vencida No. 13 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2023.

8.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$161.943), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de julio de 2023 al 11 de agosto de 2023.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$167.827), correspondiente a la cuota vencida No. 14 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de septiembre de 2023.

9.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$159.629), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de agosto de 2023 al 11 de septiembre de 2023.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de septiembre de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



10. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$170.420), correspondiente a la cuota vencida No. 15 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2023.

10.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$157.279), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.052), correspondiente a la cuota vencida No. 16 de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2023.

11.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$154.894), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de octubre de 2023 al 11 de noviembre de 2023.

11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **B) CAPITAL ACELERADO**

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.890.766), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

1.1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.

Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **2023-00178**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA -COOTRASIC LTDA**  
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA -COOTRASIC LTDA identificada con NIT Nro. 844.001.363-5, por intermedio de la Dra. JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.535.821 de Yopal, obrando en calidad de Representante Legal., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA S.A.S identificada con Nit. No. 900.335.434-6, Representada Legalmente por EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA , identificado con cédula de ciudadanía número 74.795.359, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la factura anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA S.A.S**, sociedad identificada con NIT Nro. 900.335.434-6, a favor de **COOTRASIC LTDA**, sociedad identificada con NIT Nro. 844.001.363-5; por la suma de dinero descrita a continuación:

Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$14.400.000), correspondiente al valor insoluto relacionado en la obligación plasmada en el título valor denominado, Factura Electrónica de Venta Nro. FEM 689.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA S.A.S**, sociedad identificada con NIT Nro. 900.335.434-6, a favor de



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**COOTRASIC LTDA**, sociedad identificada con NIT Nro. 844.001.363-5; por la suma de dinero descrita a continuación:

a. El valor correspondiente a los INTERÉS MORATORIOS liquidados sobre el valor adeudado descrito en la factura de venta mencionada en el hecho anterior, intereses causados desde el día 19 de mayo de 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Valor que, al momento de realizar la presente demanda, esto es al 20 de noviembre de 2023, asciende a TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.069.762), lo anterior de acuerdo con la siguiente liquidación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
30,27%	MAYO	2023	11	3,78%	\$ 14.400.000	\$ 199.782
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 14.400.000	\$ 535.680
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 14.400.000	\$ 528.480
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,59%	\$ 14.400.000	\$ 517.500
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	3,50%	\$ 14.400.000	\$ 504.540
26,53%	OCTUBRE	2023	30	3,32%	\$ 14.400.000	\$ 477.540
25,52%	NOVIEMBRE	2023	20	3,19%	\$ 14.400.000	\$ 306.240
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 3.069.762</b>

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.535.821 de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
RADICADO: **2023-00186**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que fue remitida por competencia la presente demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No.890.903.938-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No.93.134.714, portador de la tarjeta profesional 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, la cual correspondió a este Despacho por competencia, en contra del señor LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO identificado con la cedula No. 13.491.149, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagare, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. No.890.903.938-8 y en contra del señor LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO identificado con la cedula No. 13.491.149, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré **No.70781000514** suscrito por el demandado LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS, moneda corriente (\$13.771.104) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE. desde el día 30 de abril del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.379.936) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré **No. 7070081923** suscrito por el demandado LUIS VICENTE CRUZ LAGUADO el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS, moneda corriente (\$216.916) M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

2.2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.379.936) M/CTE. desde el día 29 de agosto del año 2023 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2023-00192  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CARLOS RAMIRO GARZON GARZON

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 860.002964-4, por intermedio de apoderada Judicial Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 y T.P. No. 125.483 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra del señor CARLOS RAMIRO GARZON GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.235.764, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagare anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagare, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 860.002964-4 y en contra del señor CARLOS RAMIRO GARZON GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.235.764 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.972.684.00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 18235764, suscrito por el deudor y vencido desde el once (11) de octubre de 2023.
- 1.1 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$50.972.684.00), que es el valor por capital del



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

pagare No. 18235764, desde el doce (12) de octubre del 2023, hasta el día que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 y T.P. No. 125.483del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00195  
DEMANDANTE: AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS  
DEMANDADO: DICASEVA Y ASOCIADOS SAS NIT. 901642259-3  
RL DANILO ANGULO CORREA CC No. 16.928.943.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.726.601, por intermedio de apoderado Judicial Dr. EDWIN JAYET BARRERA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.677 y T.P. No. 229837 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de DICASEVA Y ASOCIADOS SAS NIT. 901642259-3 y RL DANILO ANGULO CORREA CC No. 16.928.943, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la letra anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.726.601 y en contra de DICASEVA Y ASOCIADOS SAS, y de DANILO ANGULO CORREA, identificados con Nit No. 901642259-3 y CC No. 16.928.943., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000) como concepto del valor del saldo del capital referido en el título valor (letra de cambio) con fecha de vencimiento del día 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta el día 20 de noviembre del mismo año, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000.00).



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

3. Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.287.000.00) como concepto de los intereses moratorios causados y sin cancelar, desde el día 21 de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a la fecha de radicación de la demanda y los que se causen hasta la verificación del pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante al Dr. EDWIN JAYET BARRERA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.677 y T.P. No. 229837 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 01.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de febrero del 2024.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO